

AUTO N. 02743
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, oficio rotulado bajo el número **2018ER16509 del 30 de enero de 2018**, contentivo del reporte de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., en donde evalúan las características fisicoquímicas y biológicas que están presentes en los vertimientos generados por parte de la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con Nit. 860000824-2 representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, ubicada en la Avenida Calle 57 R SUR 65-04 (Nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento, y control, realizaron visita técnica el día 31 de julio de 2018 a las instalaciones de la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con Nit. 860000824-2 representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, ubicada en la Avenida Calle 57 R SUR 65-04 (Nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., quien realiza actividades de preparación de hilaturas de fibras textiles, y producto de esto genera aguas residuales no domésticas ARnD.

Que con base en la anterior visita técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 14543 del 13 de noviembre de 2018**, el cual evaluó el radicado No. **2018ER16509 del 30 de enero de 2018** contentivo del reporte de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., remitido a esta Entidad por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y así mismo recomendó entre otros lo siguiente:

“4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de Muestreo	15/11/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Instituto de Higiene Ambiental S,A,S
	Horario del Muestreo	8:00 AM – 4:00 PM
	Duración del Muestreo	8 HORAS
	Intervalo de toma de alícuotas	Cada hora
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	
	Tipo de Descarga	ARDN
	Tiempo de Descarga (h/día)	7/24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 45 A sur
	Tramo	-
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,040
	Caudal máximo vertido (L/seg)	-

Fuente: Reporte de resultados laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S,A,S

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos fue efectuada el día 15 de noviembre de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario res 3957 de 2009.

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

FABRICACION DE MANUFACTURA Y BIENES (fabricación de productos textiles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
Generales				
Temperatura	°C	30	18,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5.0 a 9.0	6,52	cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	537	cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	120	cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	119	incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0.1	cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	3,26	cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0.20	cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No medido	No Aplica
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1.0	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,20	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	2,8	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	<0.15	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0752	Cumple
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Iones,				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1200	No Medido	No Aplica
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Analisis Y Reporte	No Medido	No Aplica
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	No Medido	No Aplica
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/l	0,02	<1.00	Cumple
Cinc (Zn)	mg/l	2*	0,384	cumple
Cobre (Cu)	mg/l	0,25*	<0.100	Cumple
Cromo (Cr)	mg/l	0,5	<0.05	cumple
Niquel (Ni)	mg/l	0,5	0,19	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	24,2	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica

FABRICACION DE MANUFACTURA Y BIENES (fabricación de productos textiles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades		
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	165	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	196	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	50 unidades en dilución 1/20 (UPC)	No Medido	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Teniendo en cuenta el análisis de la caracterización anterior se establece que el usuario No da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), debido a que el usuario excedió los valores máximos permisibles para el parámetro de (SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES SST).

“(…) 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El establecimiento denominado NIVER S.A EN REORGANIZACION genera vertimientos por productivas generadas por la actividad de preparación de hilaturas de fibras textiles, en visita técnica realizada los días 31/08/2018, se evidencia que el usuario genera aguas residuales no domésticas ARnD, por el proceso de aplicación de latex, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de trampa de grasas rejillas y un tanque neutralizador, primario (coagulación, floculación, sedimentación), y terciario (filtro de carbón activado) así como cuenta con una (1) caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.</p> <p>Por lo que se determina que el usuario es objeto de los trámites de Permiso en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento...” Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011.</p> <p>Así como el trámite pertinente a registro de vertimientos Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>De acuerdo con la revisión de los antecedentes del usuario del establecimiento denominado NIVER S.A EN REORGANIZACION encontrados en el expediente SDA DM-05-2005-864, y en el sistema FOREST, se evidencia que el usuario no cuenta actualmente con el permiso de vertimientos, y que mediante</p>	

resolución 1502 del 14/10/2016 por la cual se niega el mismo, el usuario cuenta con el trámite de registro de vertimientos mediante consecutivo 00795, del 14/06/2012.

Por otro lado, de acuerdo a la evaluación de la información remitida en el Radicado 2018ER16509, correspondiente a la caracterización realizada el día **31/07/2018** al vertimiento de agua residual no doméstica (**Caja de Inspección Externa**) evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento en con los límites máximos permisibles establecidos la Resolución 631 de 2015, debido a que el parámetro de(Solidos suspendidos totales SST) se encontró por encima de los valores máximos permisibles.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA***

AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier*

persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

Que consecuencia de lo anteriormente manifestado y especialmente lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 14543 del 13 de noviembre de 2018**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con Nit. 860000824-2 representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** con cédula de ciudadanía 19.186.087, realiza actividades de preparación de hilaturas de fibras textiles, generando aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y así mismo sobrepasando los límites máximos

permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales SST, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución MADS No. 631 de 2015.

Que dado lo anterior y basados en el material probatorio obrante en el cartulario **SDA-08-2019-2901**, se infiere que la sociedad **NIVER VERA S.A NIEVER S.A EN REORGANIZACION** está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.(…)”

Que, en vista de la situación, y dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019** resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

(...) En efecto, y respecto a los trámites administrativos de carácter permisivo, al tratarse de trámites de impulso, en la etapa de solicitud inicial y aquellos suspendidos por requerimientos con oficio, o incluso con oficio para complementar información, que aún no contienen una declaración de la administración de fondo que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, deben ser archivados, al no requerirse ya este permiso. El sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, y dada la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, deja de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo en cuenta las temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

Resolución MADS No. 631 de 2015. "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

“(…) ARTICULO 13. ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (…)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:…(…)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con de Nit. 860000824-2 representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con número de cédula 19.186.087 quien en el predio ubicado en Avenida Calle 57 R SUR 65-04 (Nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá, realiza actividades de preparación de hilaturas de fibras textiles, generando aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo en materia de vertimientos.

La evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3 del citado Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo

Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos impulso relacionado con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con Nit. 860000824-2 representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con número de cédula 19.186.087 quien en el predio ubicado en Avenida Calle 57 R SUR 65-04 (Nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá, realiza actividades de preparación de hilaturas de fibras textiles, generando aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos otorgado por autoridad competente previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, sobrepasando con ello los límites máximos permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecido en la en la Resolución MADS No. 631 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NIVER VERA S.A NIVER S.A - EN REORGANIZACION.**, con Nit. 860000824-2 a través de su representante legal el señor **GUSTAVO PARRA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087 o quien haga sus veces en la dirección Avenida Calle 57 R SUR 65-04

(Nomenclatura actual) de esta ciudad de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2019-2901** estará a disposición de los interesados en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

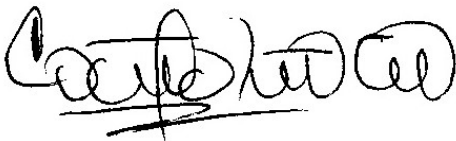
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0463 DE FECHA
2020 EJECUCION: 24/07/2020

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0463 DE FECHA
2020 EJECUCION: 25/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE FECHA
2020 EJECUCION: 30/07/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/07/2020

SECTOR: HÍDRICO
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2901
SOCIEDAD: NIVER VERA S.A NIEVER S.A EN REORGANIZACION
ELABORÓ: VICTOR ALFONSO NEIRA
AJUSTO: FRANKI ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ
REVISÓ: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: TUNJUELO
CUENCA: TUNJUELO
PROCESO: 4206167